



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**30 de mayo de 2023**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>ACCIONANTE:</b>	RUBIELA DE JESÚS OROZCO VILLADA
<b>ACCIONADA:</b>	UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
<b>ASUNTO:</b>	SENTENCIA
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20230022100</b>

### **ANTECEDENTES**

#### **La solicitud:**

Indicó la parte accionante que es víctima directa por el homicidio de su hermano Ovidio de Jesús Orozco Villada; que el 27 de marzo de 2023 radicó por correo electrónico de la entidad accionada, derecho de petición, con el que solicitó el pago de la indemnización administrativa, mismo que no ha sido respondido.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

#### **Trámite de instancia:**

Mediante auto proferido el 25 de mayo de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

#### **Posición de la entidad accionada:**

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que la accionante NO está incluida en el R.U.V. por el hecho victimizante de homicidio del señor Ovidio de Jesús Orozco Villada; que mediante comunicación del día Cod Lex. 7419912 del 27 de mayo de 2023, se le informó que, mediante la resolución No. 2016-43214 del 16 de febrero de 2016, se decidió no reconocer el hecho victimizante de desaparición forzada del señor Ovidio De Jesús Orozco Villada; posteriormente indicó que en la resolución No. 2016-43214RO del 14 de diciembre de 2020, se decidió revocar de oficio la resolución No. 2016-43214 del 16 de febrero de 2016, y realizar una nueva valoración de los hechos; generando como resultado de dicho estudio “REVOCAR DE OFICIO la RESOLUCIÓN No. 2016-43214 del 16 de febrero de 2016”, señalando que esta decisión se da considerando que en la primera valoración se había determinado la NO INCLUSIÓN teniendo como fundamento la extemporaneidad en la declaración, expresando que dicha figura no puede ser aplicada en el caso de

la desaparición forzada, ya que la desaparición forzada es un hecho victimizante de acción continuada y permanente, que solo cesa cuando aparezca la persona desaparecida o sean entregados los restos mortales a sus familiares.

Adicionalmente expresó que en la misma resolución No. 2016-43214RO del 14 de diciembre de 2020, se decidió igualmente el “NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas (RUV) a Lucia Del Socorro Orozco Villada, identificado con cedula de ciudadanía No. 22130735, ni al grupo familiar relacionado y no reconocer el hecho victimizante de desaparición forzada de Ovidio De Jesús Orozco Villada, identificado con cedula de ciudadanía No. 16211358 atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución”

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela:**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, reparación integral de la accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 27 de marzo de 2023.

### **Subtemas a tratar:**

**Del derecho de petición:** El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

### **De las pruebas que obran en el proceso:**

La parte accionante, aportó copia de los documentos de identidad, copia del derecho de petición, constancia de radicación del 27 de marzo de 2023, copia de Registro Civil de Defuncion.

Por su parte, la accionada adjuntó, copia respuesta derecho de petición codex 7419912, y su comprobante de envío, resolución no. 2016-43214 de 16 de febrero de 2016, notificación resolución no. 2016-43214 de 16 de febrero de

2016, resolución no. 2016-43214 RO del 14 de diciembre de 2020, notificación no. 2016-43214ro del 14 de diciembre de 2020.

### **CASO CONCRETO:**

En razón a lo anterior los hechos narrados las pruebas aportadas, y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho evidencia que dentro de ese contexto, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada el día 27 de marzo de 2023, misma que a pesar de haber superado el termino de ley, se resolvió; y es que con anterioridad a la presentación de la petición es decir para el 17 de febrero de 2021 le fue notificada la resolución 2016-43214RO del 14 de diciembre de 2020 en la que se le informó los motivos de la no inclusión de ella y su grupo familiar en el R.U.V. y posteriormente para el 27 de mayo de 2023, le informaron nuevamente la decisión que se tuvo dentro del acto administrativo en mención; misma que fue puesta en conocimiento de la accionante resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por ella presentada y en la que le informan el estado en que se encuentra ella y su grupo familiar respecto a la solicitud de indemnización administrativa (folios 8 a 22 del anexo 007 del E.D.).

Se tiene además que para llega a dicha conclusión la UARIV en la resolución 2016-43214RO del 14 de diciembre de 2020, determinó que: *“debemos analizar si este hecho logra configurarse como un hecho victimizante de desaparición forzada dentro del marco de la ley 1448 de 2011, por eso nos remitimos a los hechos narrados por la deponente, en su declaración que hace parte de los elementos técnicos de análisis, donde se puede deducir que OVIDIO DE JESUS OROZCO VILLADA, era una persona andariega, que no sabemos que oficio u profesión desempeñaba, que no tenemos la certeza que por su trabajo representaba algún peligro u obstáculo para los grupos armados al margen de la Ley, que no sabemos si por su profesión u oficio representaba un interés particular para el accionar de los grupos armados al margen de la Ley, que ostentaba la calidad de civil y que no tenemos información si pertenecía a grupos de especial protección, es decir que no podemos inferir si ostentaba calidad especial alguna que permita deducir que lo ocurrido se haya dado por motivos políticos o ideológicos, situación que impide indicar que efectivamente estemos frente a un hecho de Desaparición forzada y que la misma este enmarcada en las acciones realizadas dentro del conflicto armado”* y según pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 070 de 2021, se señaló que son causales para denegar la inscripción en el registro: *“De otro lado, el artículo 2.2.2.3.14 de la norma referida establece como causales para denegar la inscripción en el registro, que: (i) en la valoración de la solicitud se logre establecer que los hechos victimizantes tuvieron un origen diferente al señalado en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; (ii) se logre determinar que la solicitud de registro carece de veracidad frente a los hechos victimizantes narrados; y (iii) la solicitud de registro haya sido presentada por fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011<sup>[51]</sup>, casos en los cuales, en todo caso, deberán tenerse en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición”*.

Lo anterior implica una respuesta de fondo donde le indican las razones para su no inclusión en el RUV.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por hecho superado y prescindir de orden alguna.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65717d642b846568962803cb2b91fe1a55ea5bad4a3feaaa770c7b7ee0bb1d7**

Documento generado en 30/05/2023 02:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**